



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de septiembre de 2010.
C-95-10

Honorable señor
Eduardo V. Monroy
Representante del corregimiento El Rincón
Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas
E. S. D.

Señor Representante:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada a esta Procuraduría con el objeto de establecer si la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está obligada a cumplir con la resolución 2 de 28 de enero de 2010, expedida por el pleno del Concejo Municipal del distrito de Las Palmas, que declara las riberas del río Cobre y Liri como reservas hídricas, y si como consecuencia de ello, dicha entidad debe suspender el otorgamiento de concesiones y licencias para la instalación de plantas hidroeléctricas y geotermoeléctricas en ese distrito.

En atención al objeto de su consulta, me permito señalar que si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 21 del artículo 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, los concejos municipales tienen la facultad de dictar medidas dirigidas a proteger y conservar el medio ambiente; y el numeral 12 del artículo 7, al igual que lo hace el artículo 66 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, de manera respectiva le permiten a la Autoridad Nacional del Ambiente transferir a las autoridades locales las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y a los municipios dictar resoluciones o acuerdos para el establecimiento de áreas protegidas dentro de sus respectivas circunscripciones, lo cierto es que, como veremos a continuación, *las áreas protegidas son reguladas por esa Autoridad* y dentro de las mismas podrán adjudicarse concesiones de administración y de servicios, a favor de los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas de acuerdo con estudios técnicos previos.

En este sentido, puede observarse que el numeral 21 del artículo 20 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997 "*por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad*", establece la competencia que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

El artículo 54 del citado cuerpo legal, igualmente determina que la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctricas y las actividades de transmisión y distribución para el servicio de electricidad quedarán sujetas al régimen de concesiones. Por su parte el decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la ley 6 de 1997, establece los procedimientos generales para otorgar dichas concesiones.

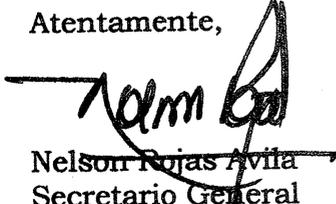
En adición a ello, la resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, tal como fuera modificada por las resoluciones AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006 y AN No. 631-Elec de 6 de febrero de 2007, establece el procedimiento para otorgar concesiones de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica.

Igualmente, el numeral 4.2 del artículo 4 de la citada resolución señala que una vez recibida la solicitud la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá concepto, el cual enviará a la Autoridad Nacional del Ambiente para que evalúe y determine si es conducente la utilización del recurso natural que se pretende aprovechar en la concesión.

De lo anterior se infiere, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes de formalizar un contrato de concesión de generación de hidroeléctrica y geotermoeléctrica requiere contar con la respectiva aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente, quien, a su vez, determinará la conducencia o no de la utilización del recurso natural.

En consecuencia, estimamos que la resolución expedida por el Concejo Municipal del distrito de Las Palmas no obliga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a suspender el otorgamiento de concesiones y licencias para la generación de hidroeléctricas y geotermoeléctricas, toda vez que la conducencia o no de la utilización del recurso natural le corresponde determinarla a la Autoridad Nacional del Ambiente, conforme el procedimiento establecido en el decreto ejecutivo 22 de 1998 y la resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, tal como fuera modificada por las resoluciones AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006 y AN No. 631-Elec de 6 de febrero de 2007.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

